

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00378-01  
Demandante: **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, solicita se adicione la sentencia proferida el 16 de septiembre 2020, conforme lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, y *“...se incluya a la liquidación soporte de la condena, y a la condena misma, el valor de \$41.432,47 - ver diferencia liquidación año 2020 - ya que para éste año la estimación del total de valores por diferencia en el pago de la pensión fue multiplicado por ocho (8) meses, es decir de 1 de enero a 31 de agosto de 2020, dejando de lado la diferencia no pagada de la mesada adicional de junio. La cifra de \$41.432.47 debía ser multiplicada por 9 meses y no por 8...”*; **que igualmente** *“...se ordene a Colpensiones que con posterioridad al 31 de agosto de 2020 también debe reconocer el valor de las diferencias que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se realice efectivamente el pago de las cifras ordenadas en el fallo...”*; **y finalmente, se pronuncie en** *“...lo relativo a las costas, teniendo en cuenta que si bien el Tribunal se abstuvo de condenar en costas, nada dijo respecto de las de primer grado...”*; **y como quiera que** *“...el a quo impuso costas a la demandante, y ante la decisión del Tribunal mi acudida quedó relevada de las costas, deberían imponerse a Colpensiones en primera instancia...”*.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 285 del CGP (Antes 309 del C.P.C. modificado por el numeral 139 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989), el cual

dispone: "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

En el presente caso, se profirió sentencia de segunda instancia el 16 de septiembre de 2020, revocándose el numeral 1° de la decisión de primer grado, que había absuelto a la parte demandada de todas las suplicas de la demanda y en su lugar condenó a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** pagar a **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ** "...la suma de \$3'833.433.68 por concepto de diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante **DANIEL HERNÁNDEZ MENESES**, a 31 de agosto de 2020; precisando que el monto de la mesada pensional de sobreviviente para el año 2020 asciende a la suma de \$2'437.404.51..."; conforme la liquidación practicada y que hace parte integrante de la respectiva decisión.

La entidad demandada, ante petición elevada por la accionante el 6 de febrero de 2013, le reconoció mediante Resolución GNR 07488 de 25 de abril de 2013, en su calidad de cónyuge supérstite pensión de sobrevivientes en el 100% de la pensión que venía disfrutando el causante, a partir del fallecimiento de éste -14 de marzo de 2012-, en cuantía de \$1.612.492, liquidando por retroactivo de mesadas: \$19.042.640 y por mesadas adicionales: \$3.148.168.00 (27 a 30); advirtiéndose de ello, que se le reconocieron dos mesadas adicionales.

Dado que no fue objeto de discusión en el presente proceso el número de mesadas en que anualmente se le viene reconociendo a la actora la acreencia pensional de sobrevivientes, y lo evidenciado de la Resolución que le otorgó el derecho pensional, es el pago como se dijo de las dos mesadas adicionales; para mayor claridad, precisa la Corporación que el reajuste ordenado en la providencia emitida y aludida por el peticionario, debe ser aplicado sobre el mismo número de mesadas en que le viene reconociendo la entidad de seguridad social a la demandante la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge.

Por tanto, se aclarará la sentencia, conforme lo ya indicado.

En lo referente a que se ordene a la entidad demandada que "...con posterioridad al 31 de agosto de 2020 también debe reconocer el valor de las diferencias que en lo sucesivo se causen,

hasta cuando se realice efectivamente el pago de las cifras ordenadas en el fallo...”; se observa que en la providencia objeto de aclaración, se determinó que la mesada pensional para el año 2020, correspondía a la suma de \$2'437.404.51 (hoja 14) y así se dejó plasmado en la parte resolutive de la decisión; considerándose que en la forma dispuesta se entiende que el valor a pagar por la entidad demandada, por concepto de cada mesada causada durante la anualidad referida -2020- es el allí indicado.

Así las cosas, no se advierte que sobre dicho tópico se deba efectuar manifestación adicional o aclaración alguna, pues como se dijo, la parte resolutive de la sentencia es clara en señalar la suma a la que asciende cada mesada pensional del año 2020, y que impone a la entidad demandada tenerla en cuenta para efectos del respectivo pago; por consiguiente, no se accederá en este aspecto a lo solicitado.

De otra parte, pretende se adicione la sentencia en lo relativo a las costas, como quiera que, si bien el Tribunal se abstuvo de imponerlas en la alzada, nada dijo respecto de las de primera instancia con las que se grabó a la demandante “...y ante la decisión del Tribunal mi acudida quedó relevada de las costas, deberían imponerse a Colpensiones en primera instancia...”.

El artículo 287 del CGP (Antes 311 del C.P.C. modificado por el numeral 141 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989), consagra: “...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Como quedó dicho, la Sala con la providencia aludida por el memorialista, entre otras decisiones, dispuso revocar el numeral primero de la sentencia dictada por el *a quo*, que absolvió a la parte demandada de todas las suplicas de la demanda y en su lugar impuso condena a la entidad convocada al proceso respecto de las diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante DANIEL HERNÁNDEZ MENESES, a 31 de agosto de 2020, en la suma allí indicada, absteniéndose de imponer costas en segunda instancia; no obstante ante tal decisión, se hacía necesario precisar lo referente a las señaladas en primera instancia a cargo de la actora, como quiera que el resultado del recurso de apelación le era favorable a sus

intereses, pues se acogían algunas de las súplicas de la demanda, por lo que no resultaba procedente que se mantuviera el gravamen impuesto por dicho concepto.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 365 del Código General del Proceso (antes 392 del CPC), fija las reglas en que se sujeta la condena en costas, estableciendo:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 2.....3...4....5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión. 6.... 7...8 Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

Bajo esos parámetros, se observa que el *a quo*, al encontrar que no habían salido avante las súplicas de la demanda, le impuso costas a la actora; sin embargo, al revocar la Sala dicha decisión y por consiguiente elevar condena por algunas pretensiones en contra de la demandada, resultaba ser ésta –la pasiva- dicha “...parte vencida en el proceso...” y sobre quien debía recaer las costas en primera instancia.

En consecuencia, al asistirle razón al petente, también se adicionará la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, en lo atinente a precisar que las costas en primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada, atendiendo lo señalado.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## RESUELVE

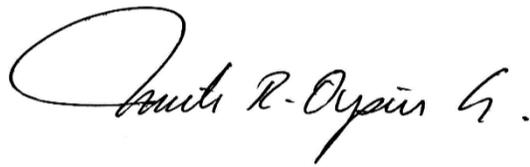
**PRIMERO. ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**; precisando que el reajuste ordenado por concepto de diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante **DANIEL HERNANDEZ MENESES**, debe aplicarse sobre el mismo número de mesadas que le viene reconociendo la entidad de seguridad social a la demandante por la sustitución pensional.

**SEGUNDO ADICIONAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia, en el sentido de indicar que las costas en primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA